



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio.

Radicación: 2022-00279

Demandante: Alberto Enrique Sierra Márquez.

Demandado: Helder Carriazo Escaff – Ismael Suárez Soto y Otras personas indeterminadas.

El señor Alberto Enrique Sierra Márquez instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra de los señores Helder Carriazo Escaff, Ismael Suárez Soto y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- Es presupuesto de la demanda contenido en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el número de identificación de los demandados, formalidad que ha sido omitida por el extremo demandante.
- El numeral 4° de la disposición antes citada, exige que las pretensiones se expresen de manera clara y precisa, condición que en el caso concreto no se advierte, por cuanto se solicita condena por el valor de los frutos y otros conceptos contenidos en el numeral 3° de dicho acápite sin especificar su cuantía.

Ahora bien, en caso de subsanar tal falencia, deberá el demandante exponer bajo juramento la estimación razonada de cómo obtuvo el monto de los frutos naturales y civiles, los conceptos que lo componen y demás circunstancias inherentes a los mismos, acorde a lo prevenido en el artículo 206 adjetivo, situación que comporta la garantía del derecho defensa al extremo demandado, en la medida que podrá objetarlo si lo estima conveniente y satisface exigencias probatorias, dado que podrá tenerse como prueba de su monto.



En relación con las pretensiones consignadas en los numerales 8 y 9 no son propias de procesos verbales reivindicatorios de dominio, ni tampoco acumulables, habida cuenta que su naturaleza es propia de las acciones populares en sede contencioso administrativa y la asignación de referencia catastral es asunto ajeno al proceso cuyo adelantamiento corresponde al titular del derecho de dominio; circunstancia que motiva a que sean excluidas por el demandante.

- De otro lado, no se acompañó el certificado de avalúo catastral, el cual resulta necesario para establecer, si en razón de la cuantía, tenemos competencia para conocer del proceso.

Recuérdese que en asuntos como el que ocupa nuestra atención, el numeral 3° del artículo 26 adjetivo dispone que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble pretendido.

- Respecto al certificado de tradición y libertad, se impone allegarlo con una expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda y aun cuando no existe norma expresa que autorice o justifique tal exigencia, es posible acudir por vía de analogía a lo prevenido en el numeral 5° del artículo 375 procesal, ya que ello posibilita al juez verificar la legitimación por activa con la actualidad y relevancia que revisten estas causas judiciales y advertir cualquier otra circunstancia que grave o limite el derecho de dominio.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de proceso, expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

- En el caso concreto, acompaña el profesional del derecho poder otorgado por la demandante, dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, incumpliendo con ello las ritualidades establecidas en el artículo 74 ritual civil, por cuanto no ha sido conferido para litigar ante el juez que conocerá del proceso que, para el caso concreto tiene la categoría de circuito.
- Por último, en lo concerniente al testigo José Vicente castro Montenegro, no se indica la dirección de correo electrónica y la manifestación que se hace sobre el particular resulta ambigua.



Estando, así las cosas, el juzgado;

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bc2a5e6d4f12cdcc59c3cf525a7e9c8ef1e804745d03d4d14f372130f9b9cf**

Documento generado en 12/12/2022 11:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**